REGLAMENTO (CEE) Nº 2042/90 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1990

relativo a la aplicación de la Decisión nº 5/90 del Comité mixto CEE-Islandia por la que se completa y modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2840/89 del Consejo, de 18 de septiembre de 1989, relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/89 del Comité mixto CEE-Islandia por la que se modifica el protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa y por el que se fijan las disposiciones para la aplicación de la declaración común aneja a la Decisión nº 1/88 del Comité mixto CEE-Islandia [1], y en particular, su artículo 2,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia se firmó el 22 de julio de 1972 y entró en vigor el 1 de abril de 1973 [2];

Considerando que el protocolo nº 3 relativo a la definición de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa [3] (en lo sucesivo denominado « Protocolo nº 3 »), modificado en último lugar por la Decisión nº 1/90 del Comité mixto [4], forma parte integrante de dicho Acuerdo;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo nº 3, el Comité mixto ha adoptado la Decisión nº 5/90 por la que se completa y modifica el Anexo III de este Protocolo nº 3;

Considerando que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión nº 5/90 del Comité mixto CEE-Islandia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 278 de 27. 9. 1989, p. 9.
(2) DO nº L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.
(3) DO nº L 180 de 9. 7. 1988, p. 5.
(4) DO nº L 176 de 10. 7. 1990, p. 6.